CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por la apoderada de la deudora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto interlocutorio No. 677
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la deudora, contra el auto No. 807 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la terminación anticipada del presente trámite por inexistencia de bienes suficientes para dar curso a la liquidación patrimonial.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURRENTE:

1.- La inconforme recurre el auto argumentando en apretada síntesis que, la decisión adoptada por el despacho no tuvo en cuenta que la norma no exige que se tengan bienes para poder acogerse a este trámite, que la intención de la aquí solicitante es pagar acorde con sus ingresos y el activo disponible para dicho pago era su pensión, dinero que es un bien mueble fungible de acuerdo con el Código Civil. Precisa que, al no declararse la apertura de la liquidación patrimonial, se está tomando una decisión fuera de todo marco legal, apartándose de la debida aplicación normativa, exigiendo requisitos no contemplados legalmente. Agrego que *"si se analiza la norma en su esencia, es decir, el espíritu de la Ley de Insolvencia, armonizándola con los fines esenciales del Estado, se demuestra que el fin del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no es únicamente la* ***"adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial"****, como equivocadamente lo interpreta el Juzgado. El fin de la norma, es la* ***"rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias"****, a través de cualquiera de los procedimientos por ella establecidos (Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdo Privado), y si fracasaren los mismos, se deberá dar apertura a la liquidación patrimonial para que se cumplan otras posibles opciones que tienen el deudor y sus acreedores".* Sostiene que el presente trámite ya había sido revisado por el Conciliador nombrado en el Proceso, quien según su dicho es el único que tiene las facultades y atribuciones estrictas en los procesos de insolvencia para verificar si se cumple con todos los requisitos para su admisión.

De esta manera, solicita se revoque el auto censurado y en su lugar se proceda a la apertura del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en cumplimiento a lo estipulado por el art. 563 del C.G.P., añadiendo posteriormente escrito mediante el cual cita una serie disposiciones legales, afines a su punto de vista y argumentos en los cuales pretende sustentar su pretensión.

2.- Así delimitados los derroteros de la discusión, se decide el recurso impetrado previa las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Entrando a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, el problema jurídico a resolver radica en establecer si, en atención a la nueva postura de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial.

3.- Como mecanismo adecuado para quienes se encuentren en dificultad financiera, surgió el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, mediante la Ley 1380 de 2010, norma cuya finalidad era permitir a las personas con problemas financieros, acceder a un mecanismo legal para lograr salir de su crisis y surgir nuevamente a la vida crediticia sin que la economía nacional se viera afectada; articulado normativo que por vicios de forma fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-685 de 2011; posteriormente dicho régimen fue incluido en el título IV de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, concibiéndose el régimen como el procedimiento para que las personas naturales en *estado de iliquidez*, superaran su crisis financiera mediante un proceso concursal que les permita rehabilitarse, honrando el pago de sus obligaciones de una forma ordenada y acorde a sus posibilidades, dejando el total de sus bienes como garantía en caso de incumplir el acuerdo de pago logrado con todos sus acreedores.

4.- Es así como el régimen de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, se convierte en un proceso legal que permite a un deudor en cesación de pagos, acogerse a un **trámite extrajudicial** para celebrar acuerdo con sus acreedores, como posibilidad de restablecerse económicamente mientras supera su crisis financiera; no siempre dicho trámite termina favorablemente para el deudor y en consecuencia de su insolvencia económica, deja a disposición de sus acreedores su patrimonio económico para que mediante **proceso judicial** se satisfagan sus acreencias con los activos del insolvente.

Ahora bien, la finalidad de este régimen no solo se encuentra en el apoyo al deudor para que logre un alivio financiero, sino la protección al crédito como recurso financiero, de modo que, el deudor mediante fórmulas de recuperación, recobre su liquidez y cumpla con sus deberes económicos; por eso cuando el deudor incurre en mora y trata de honrar sus obligaciones mediante acuerdos de pago admisibles, en caso de incumplimiento por razones ajenas a su voluntad, y se ve en la necesidad de entregar sus bienes como parte de pago a sus compromisos, la ley lo recompensa permitiéndole que los saldos insolutos de acreencias que no lograron ser satisfechas, muten a obligaciones naturales, las cuales no podrán perseguir ningún bien que a futuro consiga el deudor.

Para hacer efectiva la finalidad del régimen de insolvencia estipulado en el Titulo IV de la Ley 1564 de 2012, se establecieron tres tramites o procedimientos totalmente independientes, ***i)*** Negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ***ii)*** Convalidación de acuerdos privados a los que se allegue con sus acreedores; y ***iii)*** liquidación patrimonial; procedimientos todos que deben ser revisados por el competente en cada asunto, para cumplir el respectivo control de legalidad, de acuerdo a la competencia otorgada por la ley para cada trámite.

Cuando el deudor insolvente no logre acuerdo de pago con sus acreedores, o no pueda cumplir con el acuerdo de pago celebrado bien sea mediante el trámite de negociación de deudas celebrado ante el conciliador, o por no convalidación de acuerdo o incumplimiento del mismo, como consecuencia se origina la liquidación de su patrimonio mediante un procedimiento judicial, que debe ser revisado por el juez que conoce el asunto para el respectivo control de legalidad, conforme lo establecido en el título IV, sección tercera de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el art. 132 ibidem, articulado que forma parte integral del Código General del Proceso.

5.- Cabe memorar que, la naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los

valores percibidos se atienda el pasivo relacionado[1]; en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, ya que, conforme lo dispone el numeral 2 del art., 565 del CGP, los bienes obtenidos con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, referente a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se ha referido a mismo *"como un procedimiento judicial mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas, es decir, se busca poner fin a las relaciones sustanciales preexistentes entre el deudor y sus acreedores"*[2]

También es importante resaltar que, la doctrina ha definido la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, como *"aquel proceso, (…), mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*[3]

Así mismo esta doctrina contempla que, "… *el nuevo régimen de insolvencia de persona natural dispone una serie de eventos frente a los cuales procede la apertura de la liquidación patrimonial. En efecto se trata de una serie de situaciones que dan lugar a la liquidación patrimonial, que ya han sido abordadas en concordancia con el artículo 561 CGP.*

(…)

Así, la liquidación patrimonial tiene lugar cuando se presentan los siguientes eventos:

1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*

---

[1] Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.
[2] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL, Santiago de Cali, 03 octubre de dos 2017 Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 016-2017-00067-01. Aprobado acta n° 92.
[3] Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279-280.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo560 (art.563 CGP)

Tratándose de los numerales 2 y 3, esto es, por nulidad o incumplimiento del acuerdo, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial debe ser decretada por el juez en la misma providencia que declara las situaciones contempladas. ***Por otro lado, cuando proceda la liquidación por fracaso de la negociación, el conciliador debe remitir la actuación al juez para que decrete de plano la apertura del proceso****"*[4]. (Negrita fuera del texto original)

6. Sentado lo anterior y previamente a adoptar la decisión, es menester señalar que, este despacho judicial, conforme los lineamientos emitidos por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en varias providencias, ha venido rechazado las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de una obligación de un alto valor con bienes irrisorios; sin embargo, teniendo en cuenta la nueva postura de dicha Sala en la Sentencia del 25 de enero de 2022. Radicación 76001-31-03-017-2021-00173-02(9932). M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, con ocasión a la nueva directriz que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil[5] y la Laboral[6], imprimieron frente a este tema. Así se refirió:

"(…) en su momento este Tribunal a través de su jurisprudencial sostuvo que era viable y constituía un razonamiento válido que el juez que conociera del trámite de liquidación patrimonial podía (por vía de una interpretación de la norma) valorar aspectos sustanciales de la solicitud, tales como, si los bienes que presenta el deudor son suficientes para satisfacer en gran medida las obligaciones de sus acreedores y en caso de encontrar que no, podía rechazar la solicitud (no admitirla), tal razonamiento cambió con la nueva directriz que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil y la Laboral, imprimieron frente a este tema, donde consideraron que la norma (Código General del Proceso y la Ley 1116 de 2006) no establece que el solicitante del trámite de liquidación patrimonial deba tener un patrimonio determinado para poder que su proceso sea admitido, sino que simplemente exista un patrimonio, al cual se limitará la adjudicación, por tanto, ese será el nuevo lineamiento a seguir en este tipo de controversias"

Además de la decisión tomada en el fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2022 Radicación Rad. 76001-31-03 014-2022-00025-01

---

[4] Ibídem.
[5] Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-03078-00- MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO- STC11678 2021 del 08 de septiembre de 2021. Primera Instancia.
[6] Radicación n.° 94975- Acta 39- STL14533-2021 del 13 de octubre de 2021. MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Segunda Instancia.

(9966). MP. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, donde el togado accedió al ruego implorado, en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anterior, queda claro para la Sala que el juez accionado siguió un procedimiento ajeno al establecido para el trámite de liquidación patrimonial (artículo 563 ss del C. G. del P) y si bien, basó su decisión en una posición asumida en su momento por la Sala Civil del Tribunal Superior de ciudad, dicha consideración no tenía la virtualidad de desconocer el procedimiento predeterminado en el código general del proceso para este tipo de solicitud, lo que en consecuencia va en menoscabo de los derechos fundamentales al debido proceso del solicitante.

En este punto, cabe mencionar que al encontrar la configuración del defecto que hace procedente la acción de tutela, no es necesario analizar el auto que resolvió el recurso de reposición (17 de septiembrede 2021), pues este se originó en virtud a la terminación anticipada de la liquidación patrimonial, luego más allá que se comparta o no tal decisión, dicha providencia deberá quedar sin efecto, atendiendo que el juez deberá continuar con las etapas de la solicitud de liquidación patrimonial que están pendientes y surtir el trámite respectivo, siendo innecesario por tal motivo, hacer cualquier tipo de pronunciamiento frente a esta providencia.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que en el proceso en mención, existió una irregularidad (defecto procedimental absoluto) que afecta los derechos constitucionales del aquí accionante.

(…)".

Con base en esa nueva postura, conlleva a que esta autoridad judicial modifique el criterio que había venido exponiendo de la forma reiterada, ya que es deber de este Despacho acoger su precedente y en adelante servir de derrotero para el trámite de las liquidaciones patrimoniales, en lo que atañe al tema de la suficiencia de los bienes inmersos en el reseñado procedimiento.

7.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, la insolvente MARIA FERNANDA CUASTUMAL CASTILLO, presentó solicitud de Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, por lo cual surtido el trámite correspondiente dicho Centro de Conciliación envió el expediente a este recinto judicial, con el fin de que se declare la apertura de la liquidación patrimonial, teniendo en cuenta que, se había presentado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago (numeral 1 del art. 563 del CGP)

De igual modo se extrae que, la recurrente se duele de la decisión tomada en el auto censurado, por cuanto a su decir, se encuentra por fuera de todo marco legal, debiéndose por el contrario decretar la admisión de plano, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el art. 563 del CGP, sin exigir requisitos adicionales.

Sentando lo anterior, este juzgador adoptará una nueva postura teniendo en cuenta el precedente vertical emitido recientemente por el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, pues como se puede observar en los diferentes pronunciamientos reseñados en la parte considerativa del presente proveído, existe un cambio de postura adoptada en sede de tutela, en razón al pronunciamiento presentado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y la Laboral[7]. De este modo se pronunció:

"(…) en su momento este Tribunal a través de su jurisprudencia sostuvo que era viable y constituía un razonamiento válido que el juez que conociera del trámite de liquidación patrimonial podía (por vía de una interpretación de la norma) valorar aspectos sustanciales de la solicitud, tales como, si los bienes que presenta el deudor son suficientes para satisfacer en gran medida las obligaciones de sus acreedores y en caso de encontrar que no, podía rechazar la solicitud (no admitirla), tal razonamiento cambió con la nueva directriz que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil y la Laboral, imprimieron frente a este tema, donde consideraron que la norma (Código General del Proceso y la Ley 1116 de 2006) no establece que el solicitante del trámite de liquidación patrimonial deba tener un patrimonio determinado para poder que su proceso sea admitido, sino que simplemente exista un patrimonio, al cual se limitará la adjudicación, por tanto, ese será el nuevo lineamiento a seguir en este tipo de controversias" .

De este modo, si el Tribula Superior de Cali, en sentencia de tutela proferida por su Sala Civil, conlleva a la conclusión que hay un cambio de postura, indudablemente que este juzgador debe acoger, advirtiendo que el giro que debe dar en ese criterio no se torna caprichoso, sino que obedece a un cumplimiento irrestricto, que debe respetar este operador judicial acatando el precedente vertical, con el fin de no soslayar el debido proceso o acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta además que, este tipo de asuntos por ser procesos que se tramitan en única instancia, el único medio para ser conocidos ante una inconformidad es en sede de tutela, y por ende solamente son de conocimiento de los tribunales de cierre, quienes tienen la guarda de los derechos fundamentales de quien los invoca. Memórese que, la posición inicial que en su momento expuso esta agencia judicial, obedecía al vinculante precedente que en esa época tenía de forma uniforme y reiterada la

[7] 15Sentencia del 8 de septiembre de 2021. Rad. n.° 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo y Sentencia del 13 de octubre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez STL14533-2021.

reseñada Corporación, por ende, ante su modificación, este Juzgador no puede ser ajeno.

En lo que atañe a la fuerza vinculante de los pronunciamientos de los Tribunales, es menester, traer a colación, lo señalado por nuestra H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-354 de 2017:

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el ***precedente vertical****, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.* ***Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones****, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*

Corolario, teniendo en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en dicha sentencia de unificación, el juez debe respetar la postura del Superior, que en el particular viene siendo el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil, tal como lo ha venido haciendo esta instancia judicial, desde la postura tomada inicialmente por este Tribunal cuando en principio no se accedía a la apertura ante la insuficiencia de bienes, y ahora con la nueva posición de acceder a la misma, bajo las premisas antes vertidas.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes vertidas, además de los preceptos legales dispuestos por el legislador en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), no se puede establecer que la insuficiencia de bienes, se encuentra establecida como causal de rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en dicha Ley, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas, debiendo agregar que, el artículo 563 de dicha norma preciso que, en el evento de presentarse el fracaso de la negociación del acuerdo de pago (numeral 1) como efectivamente sucedió en el caso particular, es proceder del juez decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatario.

Por lo expuesto, el despacho revocará el auto atacado y consecuente con ello, una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No. 807 de fecha 27 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese a Despacho el expediente digital para proseguir con el trámite del presente asunto liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **080** DE HOY **19/05/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretario.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

00

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cbe3e8b9e46d6998d17c4f6991aecc9a75cca78c33a1be12882342f54718b8**
Documento generado en 17/05/2022 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica